



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0372

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 31 de Enero de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE DESTINO NO. 007/INM/2017.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE ENERO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 17, de la zona 01, del poblado Dzacabuchén, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Juan Manuel Arcadio Lanz Rodríguez".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031679, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000037 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 244 a 245, Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 117890, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 1,598.00 m² y las medidas y colindancias siguientes: Norte 39.75 metros con calle 5; Este 39.80 metros con solar 2; Sur 40.25 metros con solar 3 y Oeste 40.11 metros con calle 10.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año, así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 17, de la zona 01, del poblado Dzacabuchén, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 008/INM/2017.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE ENERO DE 2017. - ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 29, de la zona 03, del Ejido El Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "María Enriqueta González Castillo".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número CORETT-D.A.J.-506-CD-1642, de fecha 4 de abril de 1994, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 116 a 118, del Tomo 75-X, Libro Primero, con la Inscripción I, No. 60998, de fecha 28 de julio de 1994.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 1,423.00 m² y las medidas y colindancias siguientes: Norte 45 metros 0 centímetros con calle 20 de Noviembre; Sur 50 metros 48 centímetros con calle privada 1; Este 31 metros 50 centímetros con calle de las Américas y Oeste 32 metros 50 centímetros con lote 02-20.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 29, de la zona 03, del Ejido El Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO 009/INM/2017.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE ENERO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 19, de la manzana 52, de la zona 01, del Ejido El Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Esther Rodríguez Meza".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número CORETT-D.A.J.-506-CD-1643, de fecha 4 de abril de 1994, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 119 a 121, del Tomo 75-X, Libro Primero, con la Inscripción I, No. 60999, de fecha 28 de julio de 1994.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 5,074.00 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Norte 54 metros 95 centímetros con avenida Camarón; Sur 55 metros 0 centímetros con calle 55; Este 90 metros 60 centímetros con lote 20 y 18 y Oeste 95 metros 20 centímetros con calle 78.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 19, de la manzana 52, de la zona 01, del Ejido El Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. JANET BRITO PEREYRA Y MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, en su carácter de **CONCESIONARIA Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de la **C. JANET BRITO PEREYRA**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0204/2012, de fecha dos de mayo del año dos mil doce, notificó a la **C. JANET BRITO PEREYRA**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por la **C. JANET BRITO PEREYRA**, en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte, el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**.

CUARTO: Por escrito del **C. MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte, el día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, de la **C. JANET BRITO PEREYRA**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la **C. JANET BRITO PEREYRA**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor de la **C. JANET BRITO PEREYRA**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, quien fue designada como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor de la **C. JANET BRITO PEREYRA**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. JANET BRITO PEREYRA Y MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. GEORGINA JIMENEZ CRUZ Y ISIDRO HERRERA ANAAL**, en su carácter de **CONCESIONARIA Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo

de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0204/2012, de fecha dos de mayo del año dos mil doce, notificó a la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día tres de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. ISIDRO HERRERA ANAAL**.

CUARTO: : Por escrito del **C. ISIDRO HERRERA ANAAL**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, de la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. ISIDRO HERRERA ANAAL**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. ISIDRO HERRERA ANAAL**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor de la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. ISIDRO HERRERA ANAAL**, quien fue designada como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor de la **C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. GEORGINA JIMENEZ CRUZ Y ISIDRO HERRERA ANAAL**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE-
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. MARBELLA UC CHAN Y ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**, en su carácter de **CONCESIONARIA Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de la **C. MARBELLA UC CHAN** en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0204/2012, de fecha dos de mayo del año dos mil doce, notificó a la **C. MARBELLA UC CHAN** el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por la **C. MARBELLA UC CHAN**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el primero de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**.

CUARTO: : Por escrito del **C. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, de la **C. MARBELLA UC CHAN**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la **C. MARBELLA UC CHAN**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos

aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor de la **C. MARBELLA UC CHAN**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor de la **C. MARBELLA UC CHAN**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. MARBELLA UC CHAN Y ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. MAURO PEREZ RODRIGUEZ Y CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ** en

su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0204/2012, de fecha dos de mayo del año dos mil doce, notificó al **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día once de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario a la **C. CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**.

CUARTO: Por escrito de la **C. CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor de la **C. CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor de la **C. CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día dieciséis de abril del año dos mil doce, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. MAURO PEREZ RODRIGUEZ**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. MAURO PEREZ RODRIGUEZ Y CINTIA MARIBEL PEREZ BAUTISTA**, el presente

acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de noviembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 125

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE CAMPECHE 2015-2018

ANTECEDENTES

A. Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche su Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre de 2015, aprobó y expidió mediante el acuerdo número 30, el Plan Municipal de Desarrollo de Campeche 2015-2018.

B. Que para privilegiar el derecho humano de acceso a la información, el H. Cabildo del Municipio de Campeche, en cumplimiento al artículo 6o. apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 del mes de mayo del 2016, aprobó diversas reformas a su marco jurídico vigente para regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Campeche en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 103, 106 fracción VIII, 110 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 51, 52, 57, 58 del Bando Municipal de Campeche y 26, 34, 56, 57, 73 74 y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

II.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 2 fracción V, 27, 37 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y 110 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, con el propósito de establecer un ordenamiento jurídico basado en los principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo integral del Municipio de Campeche, el H. Ayuntamiento de Campeche, su Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre de 2015, aprobó y expidió el Plan Municipal de Desarrollo de Campeche 2015-2018, mediante el acuerdo número 30, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 6 de enero del año 2016; instrumento rector del quehacer público, que contiene acciones puntuales y factibles, ordenadas en base a ejes estratégicos consistentes en: EJE 1. SERVICIOS Y OBRAS PARA TODOS; EJE 2. INTEGRACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO; EJE 3. ALIANZAS PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y LA

SUSTENTABILIDAD; EJE 4. CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO y EJE 5. GOBIERNO PARTICIPATIVO, EFICIENTE Y MODERNO.

III.- Que en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 del mes de mayo del 2016, se aprobó y expidió el acuerdo número 67, relativo a la adición de la fracción XVII, del Apartado A al artículo 58 y la reforma de los artículos 189 y 190 del Título Décimo Sexto denominado "De la Transparencia y Acceso a la Información Pública" del Bando Municipal de Campeche y el acuerdo número 68, relativo a la adición de la fracción XVII al artículo 16 y el artículo 40 bis relativo al Capítulo Décimo Noveno denominado "De la unidad de Transparencia" del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 17 de junio del 2016; instrumentos mediante los cuales se creó la unidad administrativa de Transparencia del Municipio de Campeche; encargada de promover, difundir y garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información actuando de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

IV.- En este sentido con el propósito que el Gobierno Municipal garantice el derecho humano de acceso a la información, mediante la planeación de estrategias, objetivos, metas y prioridades asignado recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, a través de instrumentos de ejecución; se propone al H. Cabildo actualizar el Plan Municipal de Desarrollo de Campeche antes citado, adicionando **una línea de acción** dentro sub-eje 5.2 denominado Servicios y trámites transparentes, eficientes y modernos, contemplado en el Eje 5. GOBIERNO PARTICIPATIVO, EFICIENTE Y MODERNO, para establecer lo siguiente:

Eje 5. GOBIERNO PARTICIPATIVO, EFICIENTE Y MODERNO,

Subeje 5.2. Servicios y trámites transparentes, eficientes y modernos.

Línea estratégica: ...

Líneas de acción:

- Revisar y actualizar los manuales de organización y procedimientos.
- Revisar, mejorar y certificar los procesos de atención a la ciudadanía.
- Modernizar y actualizar los procesos burocráticos que impliquen trámites e interacción directa del Ayuntamiento con los ciudadanos.
- Equipar con tecnología suficiente a las oficinas de las diversas áreas de las Unidades Administrativas que mantengan interacción directa con el ciudadano.
- **Garantizar, a toda persona, el derecho de acceso a la información pública.**

V.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que es procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los artículos 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 52 del Bando Municipal del Campeche; 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la Actualización del Plan Municipal de Desarrollo de Campeche 2015-2018, adicionando **una línea de acción** dentro sub-eje 5.2 denominado Servicios y trámites transparentes, eficientes y modernos, contemplado en el Eje 5. GOBIERNO PARTICIPATIVO, EFICIENTE Y MODERNO, para establecer lo siguiente:

Eje 5. GOBIERNO PARTICIPATIVO, EFICIENTE Y MODERNO,

Subeje 5.2. Servicios y trámites transparentes, eficientes y modernos.

Línea estratégica: ...

Líneas de acción:

- Revisar y actualizar los manuales de organización y procedimientos.
- Revisar, mejorar y certificar los procesos de atención a la ciudadanía.
- Modernizar y actualizar los procesos burocráticos que impliquen trámites e interacción directa del Ayuntamiento con los ciudadanos.
- Equipar con tecnología suficiente a las oficinas de las diversas áreas de las Unidades Administrativas que mantengan interacción directa con el ciudadano.
- **Garantizar, a toda persona, el derecho de acceso a la información pública**

SEGUNDO: Hágase de conocimiento lo aprobado en el presente acuerdo a todas las dependencias y organismos de la administración pública municipal de Campeche para los trámites legales y administrativos correspondientes.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 30 días del mes noviembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO SEGUNDO** del orden del día de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

VI.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE CAMPECHE 2015-2018.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día miércoles 30 de noviembre de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 126

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38, LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Que el Secretario de la Directiva del H. Congreso del Estado, remitió a este H. Ayuntamiento como parte del Constituyente Permanente del Estado, el dictamen de la Diputación Permanente relativo a las Iniciativas para **REFORMAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38, LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 56** de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución de conocer de reformas a la Carta Magna local en su carácter de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

II.- Que los integrantes del H. Cabildo una vez analizado el dictamen de la Diputación Permanente, relativo a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche que su objeto de su resolutivo textualmente refieren:

“H. CONGRESO DEL ESTADO**DE CAMPECHE.****P R E S E N T E.**

La Diputación Permanente integró el expediente legislativo número 022/LXII/10/15 y su acumulado 030/LXII/11/15, relativo a dos iniciativas, la primera, para reformar los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la segunda, para reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la antes citada Constitución Política del Estado, promovida por el diputado Eliseo Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política Local y en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiadas las iniciativas de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

El día 29 de octubre de 2015, los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Alejandrina Moreno Barona, Ernesto Castillo Rosado, Ángela del Carmen Cámara Damas, Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Guadalupe Tejocote González, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Edda Marlene Uuh Xool, Marina Sánchez Rodríguez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Fredy Fernando Martínez Quijano, Javier Francisco Barrera Pacheco, así como Martha Albores Avendaño y Luis Ramón Peralta May de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron a la consideración de la Asamblea Legislativa, una iniciativa proponiendo reformar los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Promoción a la que se dio lectura en sesión del día 3 de noviembre de 2015, turnándose para su estudio y emisión de dictamen correspondiente.

Por su parte, el mismo 3 de noviembre de 2015, el diputado Eliseo Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al pleno legislativo diversa iniciativa para reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la Constitución Política de la entidad. Promoción a la que se dio lectura en sesión del día 10 de noviembre de 2015, procediéndose a su turno para estudio y resolución respectiva.

Que por la conclusión del periodo ordinario de sesiones, las mencionadas iniciativas fueron remitidas mediante inventario a esta Diputación Permanente para la continuación de su procedimiento legislativo.

En ese estado de trámite se procede a la emisión del presente resolutivo, lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que el propósito de las iniciativas en estudio consiste en modificar diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la propia ley fundamental del Estado, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso, con apego al procedimiento constitucional propio del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.*

SEGUNDO.- *Los promoventes son diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, quienes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.*

TERCERO.- *Considerando que se reúnen los extremos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Pablo Guillermo Angulo Briceño y Edda Marlene Uuh Xool, por tratarse de los promoventes y a su vez integrantes del órgano que dictamina, lo*

anterior para efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado. Razón por la cual fueron designados como sustitutos los diputados Juan Carlos Damián Vera, Julio Alberto Sansores Sansores, María del Carmen Pérez López y José Guadalupe Guzmán Chi de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, para que por esta ocasión formen parte del órgano de dictamen para el efecto de dictaminar únicamente sobre las iniciativas de referencia.

CUARTO.- Consecuente con lo anterior, se procede a entrar al estudio de la primera de las iniciativas, cuyo propósito fundamental consiste en reformar los artículos 41 y 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para efecto de ampliar los periodos ordinarios de sesiones del Congreso local.

Por lo que para el logro de tales fines, los diputados promoventes proponen modificaciones al texto constitucional en el sentido de que el Congreso del Estado tenga tres periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 1° de octubre y concluirá el 20 de diciembre del mismo año; el segundo periodo iniciará el día 1° de febrero y concluirá el 31 de marzo y, el tercer periodo, iniciará el día 1° de mayo y concluirá el 31 de julio. Periodos que podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

Al respecto es de señalarse que esta modificación repercutirá directamente en el número y duración de los periodos de receso que quedarían en tres periodos; el primero del 21 de diciembre al 31 de enero, el segundo del 1° al 30 de abril y el tercero del 1° de agosto al 30 de septiembre, lo anterior con el afán de que los diputados puedan seguir cumpliendo con sus diversas labores complementarias a las legislativas, entre las que se encuentran la visita a sus respectivos distritos y las de gestión, entre otras.

Para la adecuada comprensión de los alcances de la reforma constitucional que se pretende, resulta pertinente exponer las siguientes argumentaciones:

- a) Una sesión es la reunión de los integrantes del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando actúan contando con la existencia del quórum legal, en el domicilio legal, con el fin de estudiar, discutir y votar los asuntos incluidos en el orden del día, bajo la presidencia de la directiva legalmente electa.

Así pues, en un periodo ordinario o extraordinario de sesiones puede realizarse una o más sesiones de diferente especie, en ese entendido, puede haber sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, previas, de instalación y solemnes.

- b) Respecto al concepto de periodo de sesiones ordinarias, es de señalarse que por "ordinarias" se entiende que es el despacho corriente en la tramitación de negocios o el adjetivo que se le da a lo común, regular y que sucede habitualmente. Por tanto, periodo de sesiones ordinarias, se refieren al tiempo fijado por la Constitución Política y por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que los legisladores se reúnan a cumplir con sus funciones parlamentarias.

Otro concepto utilizado es aquel que lo define como "los espacios de tiempo hábil en los que el Congreso puede reunirse para realizar sus funciones. Se entienden así como sesiones ordinarias las que se realicen durante los días de los periodos señalados en la Constitución.

Además, es preciso señalar que dicha terminología es aplicada en razón de los principios generales que rigen el trabajo legislativo de los Congresos, trátase del federal o de los locales, mismos que pueden resumirse, para el caso del Congreso del Estado de Campeche, en la forma siguiente:

- El Congreso del Estado, por disposición constitucional, en forma ordinaria, debe reunirse dos periodos al año.
- Debe hacerlo precisamente dentro de las fechas determinadas y en los lapsos fijados.
- El Congreso del Estado sólo debe reunirse en las fechas y durante el tiempo que marca la Constitución Política local, salvo convocatoria de la Diputación Permanente.
- El Congreso del Estado para reunirse y sesionar en las fechas fijadas dentro del periodo ordinario no requiere convocatoria por parte del Ejecutivo del Estado, de la Diputación Permanente o de otro poder.
- El Ejecutivo del Estado carece de facultad para convocar directamente al Congreso del Estado, sin embargo puede pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, en caso necesario para el servicio público.
- Es función de la Constitución y no de las leyes secundarias, fijar las fechas dentro de las cuales se podrá

reunir el Congreso y determinar la duración de los periodos ordinarios de sesiones.

- *Para los efectos de que el Congreso pueda reunirse fuera de las fechas y periodos señalados por la ley, se requiere que exista materia para que sea convocado por la Diputación Permanente.*
 - *Los integrantes del Congreso por sí solos carecen de la facultad de convocatoria.*
 - *El Congreso por sí no puede aumentar discrecionalmente el tiempo de duración ni los números de periodos ordinarios de sesiones, salvo los casos de prórroga de 15 días señalados de manera expresa en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.*
 - *El Congreso sólo puede sesionar válidamente en su recinto legislativo, no es dable a su presidente motu proprio variarlo de manera temporal o definitiva.*
- c) *Ahora bien, cabe mencionar que la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 41 actualmente en vigor, señala que: “El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1° de octubre y concluirá el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de abril y concluirá el día 30 de junio, señalando la posibilidad de prorrogar ambos periodos hasta por quince días.”*

Es de destacarse que a partir del decreto No. 190 de fecha 29 de mayo de 1965, que reformó y adicionó la Constitución Política del Estado de Campeche, expedido por la XLIV Legislatura, el artículo 41 ha sido reformado en tres ocasiones, la primera mediante decreto No. 264 de la LIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1° de abril de 1992, para establecer que: “El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 2 de octubre y concluirá el día 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de abril y concluirá el día 30 de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.”

La segunda de las reformas fue expedida mediante decreto No. 155 de la LV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de julio de 1996, en cuyo texto el referido artículo 41 disponía lo siguiente: “El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1° de Octubre y concluirá el día 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de Abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.”

Finalmente, la tercera y última de las reformas realizadas a dicho numeral se expidió mediante decreto No. 86 de la LVI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de septiembre de 1998, siendo su texto el que hasta la fecha se encuentra vigente.

Por lo que una vez considerados los antecedentes legislativos del artículo 41 que se pretende reformar, es de considerarse que desde hace más de cinco décadas el Congreso del Estado ha manejado invariablemente dos periodos ordinarios de sesiones, que han oscilado entre 182 y 172 días de duración de ambos periodos. Plazos que han demostrado probada eficacia legislativa para la discusión y resolución de las leyes que han sido necesarias para la vida jurídica de nuestro Estado y que sin duda abonaron a evitar la sobrelegislación.

Sin embargo, la dinámica en materia de derecho parlamentario y las circunstancias actuales que impone la vida social y jurídica, tanto nacional como estatal, hacen necesario replantear los plazos en que deberá desarrollarse el trabajo legislativo, de ahí la determinación de reorganizar la tarea legislativa en mayor número de periodos ordinarios de sesiones, con inicio y conclusión previamente establecidos, que permitan dar cauce al trabajo legislativo agendando los temas a debatir y planeando los tiempos y sus eventuales dictámenes y resoluciones, hecho que sólo puede lograrse con una reforma constitucional, como lo indican los artículos 130 y 131 de la propia Constitución Política del Estado de Campeche.

Modificación que se hace procedente por tratarse el Congreso del Estado de una de las instituciones fundamentales de la democracia representativa y plural, que los ciudadanos adoptamos como forma de gobierno. Institución que a lo largo de la historia de nuestra entidad ha tenido cambios importantes en cuanto a funciones y organización, siempre buscando atender mejor sus tareas básicas: legislar y servir de foro para el debate y la discusión de los diferentes puntos de vista, concepciones y necesidades de la sociedad y de la entidad.

Por ende, la realidad legislativa ha evidenciado que resulta viable la ampliación de los periodos ordinarios de sesiones, para estar en mejor aptitud de cumplir con los objetivos del Congreso, para analizar a detalle las diversas iniciativas presentadas al Congreso y atender además sus otras obligaciones relacionadas con la gestión, la fiscalización del gasto público, la aprobación del presupuesto y la atención de los incontables asuntos sociales que son motivo de las deliberaciones y debates parlamentarios.

- d)** *Atendiendo a lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la primera de las iniciativas en estudio, pues entienden que se requiere de mayor tiempo de actividad legislativa continua, para que el Congreso del Estado disponga del tiempo suficiente para tratar apropiadamente la variedad de asuntos que le competen, y ejercer el control político al que está constitucionalmente obligado por tratarse de uno de los Poderes del Estado. Sobre todo porque su propósito es mejorar el desempeño de la función legislativa, equilibrando el tiempo efectivo de trabajo continuo, para que las comisiones ordinarias y los legisladores que las integran dispongan de más tiempo de actividad para realizar su trabajo de estudio y dictamen.*

Si queremos fortalecer al Poder Legislativo y que tenga la funcionalidad que le exige la circunstancia actual, entonces deberá ser capaz de armonizar la pluralidad política y social y, sin duda uno de los primeros pasos para lograrlo será privilegiar el número y duración de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso. Reforma que a simple vista parece simple, pero que permitirá la ampliación de los periodos ordinarios de sesiones para que el Congreso disponga del tiempo necesario para planear, programar y ejecutar su programa legislativo o su agenda legislativa anualizada.

En atención a los argumentos vertidos, se considera procedente reformar el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, y como consecuencia de ello el artículo 43 y el párrafo primero del artículo 56 de dicha Constitución, por ser necesaria su modificación, toda vez que se encuentran íntimamente relacionados.

QUINTO.- *Por lo que se refiere a la segunda de las iniciativas, esta pretende reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de que la labor de gestión a la que se encuentran obligados los diputados sea más cercana a los habitantes, permanente y medible.*

Por ello propone no limitar las visitas a las que se encuentran obligados los legisladores a realizar en los periodos de receso, sino establecer la obligación de que éstas puedan ser efectuadas de forma permanente, así también elimina las excepciones por cuanto a quienes no están obligados a realizar las visitas a sus distritos, por considerarse que es una obligación constitucional a la que ninguno de los representantes populares debe ser ajeno.

Es de destacarse la importancia de la pretensión de esta iniciativa respecto a prever la obligación de la rendición de un informe anual de actividades de cada diputado, y que el mismo sea publicado en la página electrónica oficial del Congreso del Estado, pues aunque la obligación de rendir el informe anual en particular de cada uno de los legisladores ya se encuentra prevista en el artículo 56, la reforma que se propone viene a fortalecer la obligación de la rendición de cuentas respecto al trabajo legislativo realizado por cada uno de los diputados, y abona a la transparencia en el uso de los recursos humanos y materiales que se utilizan en los trabajos de gestión de los legisladores, además de que con ello se garantiza el derecho a la información de los ciudadanos.

Luego entonces, la iniciativa en estudio persigue un objetivo jurídicamente viable, razón por la que quienes dictaminan han considerado procedente la reforma que nos ocupa, con las modificaciones de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, para quedar en los términos planteados en la parte conducente de este dictamen. Es de destacarse que las modificaciones efectuadas por quienes dictaminan se refieren a cuestiones de forma, sin afectar el fondo ni el sentido de lo propuesto por el promovente en su iniciativa.

Sobre todo porque el fin último de la misma es fortalecer el trabajo de gestión, entendida como la labor a través de la cual el legislador mantiene contacto permanente con la ciudadanía. Pues "para los legisladores de todo el mundo, la gestoría se ha convertido en una actividad importante. Ésta se deriva de la función de representación popular de los legisladores. Es decir, además de votar a nombre de un grupo de electores, la ciudadanía espera que también desarrollen cuatro actividades. La primera es la prestación de servicios, entendida como las ventajas y beneficios que el parlamentario es capaz de obtener para electorados particulares. En segundo lugar está la localización de proyectos públicos que involucren ventajas y beneficios hacia los distritos. También se encuentra la interacción entre representantes y representados en la elaboración de políticas públicas. Finalmente se encuentra la relación simbólica, basada en la confianza y el apoyo del representado hacia el representante, y es correspondida para generar y continuar esta actitud. La gestoría entra en la primera definición. Un legislador dedica tiempo a la atención de las necesidades de

sus electores cuando éstos esperan que defienda sus intereses y les proporcione servicios...”

En vista de lo anterior, se consideró pertinente preservar la obligación expresa de visitar sus distritos electorales.

Consecuentemente, una vez formulados los razonamientos que anteceden, se sugiere a la asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Es procedente la aprobación de las iniciativas para reformar el párrafo tercero del artículo 38, los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dicha reforma.....”

III.- Que en ese sentido este H. Cabildo se une a lo dictaminado por la Diputación Permanente.

VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche emite el presente

ACUERDO

PRIMERO: El H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Campeche, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA UNÁNIME A FAVOR** del dictamen y su proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que textualmente consigna:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma de los artículos 38 párrafo tercero, 41, 43 y 56 párrafo primero de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número ____

ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 38, los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- El desempeño

Los diputados

Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes del Estado de Campeche, tienen la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y, el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados. Asimismo, deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución. Este informe deberá publicarse en la página electrónica oficial del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 41.- El Congreso tendrá tres periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el 1° de octubre y concluirá el 20 de diciembre del mismo año; el segundo periodo iniciará el día 1° de febrero y concluirá el 31 de marzo y, el tercer periodo iniciará el día 1° de mayo y concluirá el 31 de julio. Periodos que podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

ARTÍCULO 56.- Diez días antes de concluir el tercer período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 38 de esta Constitución.

Cuando la

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo que no excederá de 60 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto para modificar, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO: Notifíquese al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo denominada “**4 DE OCTUBRE**” recinto oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 30 días del mes de noviembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRIC



**“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO TERCERO** del orden del día de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38, LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



ACUERDO QUE DA A CONOCER LA COMPOSICIÓN POR MUNICIPIO DE LAS VARIABLES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas, Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Lic. José Domingo González Marín, Director General Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y artículo cuarto transitorio del Decreto número 257 expedido por las LXI Legislatura del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de julio de 2015; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

OBJETO.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado la composición por municipio de las variables establecidas en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, con base en la información que para ello le proporcione de manera tripartita, el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que servirán de base para la distribución a los municipios de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

VARIABLES MENSURABLES:

1. Proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
2. Proporción que representen los daños al entorno social que registre; y
3. Proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre.

I.- VARIABLE. - DAÑOS AL ENTORNO SOCIAL:

La determinación de los municipios sujetos de distribución del Fondo por daños al entorno social parte de las siguientes consideraciones:

- a) En el estado de Campeche, de acuerdo al Programa de Apoyo a la Comunidad y Medio Ambiente de Petróleos Mexicanos, la empresa reconoce presencia operativa en los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón y Palizada.
- b) El Inventario Petrolero de la Secretaría de Energía, determina que existen pozos petroleros en los municipios de Carmen, Champotón y Palizada, lo cual denota que, independientemente de las actividades de producción, previamente hubo actividades de exploración en estos municipios.



- c) Las principales actividades de exploración y producción se desarrollan en la Sonda de Campeche, esto implica que cualquier afectación social ocurrirá sobre las comunidades asentadas a lo largo de la costa campechana, siendo los municipios de Calkiní, Campeche, Champotón, Carmen y Palizada, los que cuentan con poblaciones a lo largo de la zona costera.

Con base en estas consideraciones, los municipios sujetos de distribución del Fondo por daños al entorno social son los de Calkiní, Campeche, Champotón, Carmen y Palizada.

- I. a) Determinación de los aspectos a considerar en la distribución del Fondo con base en afectaciones sociales:

Un asunto esencial para la distribución de los recursos del Fondo con base a las afectaciones sociales, es que la misma debe enfocarse fundamentalmente hacia las personas. Por tal razón, este ejercicio requiere disponer de la información para cada municipio seleccionado, sobre el número de personas afectadas en relación a las actividades de exploración y producción de hidrocarburos para un año determinado. Esta acotación conlleva a reconocer que no necesariamente se contarán con los datos para todos los municipios sobre alguna afectación o daño social determinado, por lo tanto, la propuesta de distribución para lo social se basa sólo en indicadores realmente disponibles sobre la población afectada en los municipios sujetos de distribución.

Con base en lo anterior, se puede determinar una relación entre la realización de las actividades petroleras y las afectaciones directas a determinados sectores sociales o económicos de los municipios en cuestión. Así es posible establecer esta relación entre el incremento de las actividades petroleras con el aumento en el número de delitos en las localidades cercanas o donde se llevan a cabo las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos. Al mismo tiempo, para las localidades costeras existen afectaciones directas al sector pesquero derivadas de las actividades petroleras, debido a que desde que éstas iniciaron en la Sonda de Campeche paulatinamente se han incrementado las restricciones a las áreas de pesca en las zonas de explotación y producción. De esta forma, es posible determinar que, en términos sociales, el sector pesquero fue uno de los primeros afectados por este tipo de actividades.

- II. b) Variable y fórmula para el factor social para la distribución de los recursos del Fondo:

Con base en la disponibilidad de datos sobre las afectaciones sociales en cada municipio derivado de las actividades exploración y extracción de hidrocarburos y el destino previsto para los recursos del Fondo, es posible proponer como criterios de distribución el número de delitos por municipio, el número de personas dedicadas a las actividades pesqueras, y los rezagos existentes en materia de servicios básicos a las viviendas (agua potable, electrificación y drenaje).

Para cada uno de estos elementos se considerarán las siguientes variables:

1. Número de delitos por municipios para el año anterior al de cálculo (INEGI);
2. Número de personas dedicadas a la actividad Pesca por municipio (Censos Económicos, INEGI);
3. Número de personas por municipio con carencia de acceso a servicios básicos (medición de la Pobreza 2010 por Municipio, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social).

Cada una de estas variables tendrán la ponderación que se muestra en la siguiente fórmula para la determinación del Factor Social para la distribución de los recursos del Fondo:



$$DS_{i,t} = \left(0.03 \frac{PM_{i,j}}{\Sigma PM_{i,j}} M_t \right) + \left(0.02 \frac{PMP_{i,t}}{\Sigma PMP_t} M_t \right) + \left(0.1 \frac{DM_{i,t}}{\Sigma DM_t} M_t \right)$$

Donde:

$DS_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso b), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche del municipio i en el año t.

M_t es el monto del fondo que corresponde a los municipios que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso b), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche en el año t.

PM es la población del municipio i con la carencia j (servicios básicos en la vivienda) de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

ΣPM Suma de la población en los municipios con derecho al fondo con la carencia j de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

PMP Población municipal en la actividad Pesca en el municipio i en el año t

ΣPMP suma de población municipal en la actividad Pesca en los municipios con derecho al fondo en el año t

DM Total de delitos cometidos en el municipio i en el año t

ΣDM Suma del total de delitos cometidos en los municipios con derecho al fondo en el año t

Municipio	2010		2013		2015	
	Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda		Personal ocupado en la actividad pesquera		Delitos cometidos	
Calkiní	25,418	0.14	498	0.05	31	0.02
Campeche	33,177	0.19	1,871	0.19	613	0.44
Carmen	81,166	0.47	4,726	0.47	696	0.49
Champotón	29,479	0.17	2,493	0.25	53	0.04
Palizada	4,823	0.03	391	0.04	8	0.01
Subtotal	174,063	1.00	9,979	1.00	1,401	1.00

II. VARIABLE. - DAÑOS AL ENTORNO ECOLÓGICO:

I. a) Determinación de los aspectos a considerar en la distribución del Fondo con base en afectaciones ecológicas:

Que la Séptima Disposición de las Reglas de Operación considera las áreas localizadas en regiones marítimas, "los recursos recaudados se asignarán a la entidad federativa que corresponda, conforme



a las superficies asociadas obtenidas por el método de equidistancias utilizado por el INEGI; distribuyéndose a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de extracción y/o exploración de hidrocarburos realizada en las áreas ubicadas en las regiones marítimas, de conformidad con la forma de distribución que establezcan las legislaturas locales”.

Que para Campeche y en apego a las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo arriba mencionado; todos los municipios de la Entidad son afectados con daño ambiental resultado de las actividades de extracción y/o exploración de hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos, identifica los impactos y daños ambientales generados por las acciones de exploración y explotación de los hidrocarburos en la zona marina: *“En el ámbito marino, se detectó que los impactos ambientales más importantes se refieren al ingreso de sustancias tóxicas al ambiente acuático, con las subsecuentes afectaciones a las poblaciones de organismos sésiles, así como al potencial de daño de ecosistemas importantes como arrecifes coralinos o lagunas costeras.”*

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Unidad de Inversión y Banco de Proyectos Estratégicos y el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Gobierno del Estado de Campeche determinan que los daños al medio ambiente costero-marino resultantes de las actividades de extracción y/o exploración de hidrocarburos en la zona marina, dependen en extensión, magnitud e intensidad del tipo de actividad que se esté desarrollando, así como del tamaño y complejidad del proceso, la naturaleza y sensibilidad del ambiente circundante, la efectividad de la planeación y prevención de la contaminación y también de las técnicas de control y mitigación de impactos ambientales.

Daños ambientales provenientes de las actividades de exploración y/o extracción en la Sonda de Campeche:

Calidad del Aire por emisiones de GEIs

Las fuentes primarias de emisiones atmosféricas se pueden enlistar de la siguiente manera:

- Quema y venteo de gas.
- Procesos de combustión provenientes de equipos diésel y turbinas de gas.
- Gases fugitivos de las operaciones de carga y almacenamiento, y pérdidas en los equipos de proceso.
- Partículas suspendidas provenientes de la movilización de los suelos durante la construcción y el tráfico de vehículos.
- Partículas provenientes de otras fuentes de combustión y de las pruebas de pozos.

Daño Ambiental por la contaminación del Aire:

Los vientos predominantes en la costa campechana en todos sus municipios costeros, indican un patrón permanente desde el mar hacia la tierra, transportando los contaminantes que emiten las plataformas que se encuentran explorando o bien explotando hidrocarburos, generando no sólo el daño en la capa de ozono, sino que la proclividad de las alteraciones ambientales asociadas a este tipo de sustancias por una exposición prolongada y de manera constante resultan en lluvia ácida, cambio de pH en cuerpos de agua incluyendo el mar, afectación de los organismos con conchas y exoesqueletos de carbonato de calcio, cambio en el patrón de precipitaciones, lo que repercute tanto en los parámetros fisicoquímicos como salinidad y pH, así como en el aporte de nutrientes provenientes de los ecosistemas de humedales y manglares que se encuentran a lo largo de toda la costa campechana. La alteración de hábitats críticos ocasionada por lo antes descrito, repercute



directamente en las cadenas tróficas, en la composición, riqueza y diversidad de las poblaciones de organismos vivos marinos y costeros, así como en la estructura de los mismos, afectando los servicios que prestan.

Daño Ambiental por la contaminación del Agua:

Las corrientes de desechos líquidos más importantes provenientes de la exploración y explotación de hidrocarburos son las siguientes:

- Agua congénita
- Fluidos de perforación, recortes y químicos del tratamiento de pozos.
- Aguas de proceso, lavado y drenaje.
- Alcantarillados, aguas sanitarias y domésticas.
- Derrames y fugas.
- Aguas de enfriamiento.

Al igual que en el caso de la atmósfera, la magnitud del impacto que se generará depende de la etapa en que se encuentre el proyecto. Durante las etapas de prospección sísmica, por ejemplo, los volúmenes de aguas residuales son mínimos y relacionados principalmente a los campamentos plataformas y barcazas. En la perforación exploratoria el principal efluente líquido son los fluidos y recortes de perforación, en las operaciones de producción, una vez que el desarrollo ha sido concluido, la principal fuente son las aguas congénitas que deben llevar un tratamiento especial.

Las descargas de aguas congénitas en el océano provocan alteraciones en los organismos bentónicos a una distancia de hasta 25 metros de la misma y afectan a la diversidad de especies hasta una distancia de 100 m, los lodos con base de aceite y los recortes oleosos afectan a los organismos bentónicos hasta 800 metros debido a sus elevadas concentraciones de hidrocarburos.

Para estos recortes y lodos, el criterio de riesgo sobre las estructuras de las comunidades ha sido sugerido sobre una base de concentración de petróleo 1000 ppm, aunque algunas especies muestran efectos desde las 150 ppm. Los altos niveles de sales y el pH básico de ciertos fluidos y recortes de perforación poseen un impacto potencial sobre los cuerpos y salidas de agua dulce dentro del mar.

El agua congénita es el volumen líquido de mayor tamaño en las operaciones de explotación, algunos de sus constituyentes típicos son sales inorgánicas, metales pesados, sólidos, químicos de producción, benceno, hidrocarburos aromáticos y, ocasionalmente, material radiactivo natural. El impacto ambiental de la disposición de las aguas congénitas a otros cuerpos de agua diferentes al océano, dependen de su cantidad, sus componentes, el ambiente receptor y las características para su dispersión. La magnitud del impacto solo puede ser establecida mediante una evaluación de impacto ambiental.

Los volúmenes de aguas congénitas varían considerablemente con el tipo de producción (petróleo o gas) y a través de la vida útil del campo. Frecuentemente, al inicio de las operaciones el agua asociada tiene volúmenes pequeños y estos se van incrementando hasta representar un 80% o más de la extracción. Otras corrientes de aguas residuales como las fugas y descargas de aguas de drenaje pueden causar contaminación de aguas subterráneas y superficiales. Los impactos serán más importantes en las áreas donde estas aguas sean utilizadas para consumo humano o en áreas de pesca o ecológicamente importantes.



Daño Ambiental en la Calidad del Agua:

Las corrientes marinas transportan los contaminantes, en especial los derrames de hidrocarburos generando daños de diversas magnitudes y mayores por el vertimiento sin el tratamiento adecuado de las aguas congénitas.

Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en la zona marina son llevadas a cabo con embarcaciones. De acuerdo con el Decreto (DOF 18/12/07) por el que se aprueba el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, adoptado en Londres, el trece de febrero de dos mil cuatro, todos los buques involucrados en estas dos actividades deberán operar de acuerdo con este Convenio Internacional, sin embargo, esto no se ha cumplido.

Daño Ambiental en la Calidad de los ecosistemas costeros y marinos.

La situación actual del daño ambiental por las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos llevadas a cabo en la Sonda de Campeche, han resultado en el impacto ambiental en los ecosistemas costero-marinos y en las poblaciones de especies como las tortugas marinas y mamíferos marinos presentes en las aguas frente a los municipios de Carmen, Palizada, Campeche (Cayo Arcas y Cayo Arenas), Champotón, Tenabo, Hecelchakán y Calkiní.

Daño Ambiental en la Pesca.

La Sonda de Campeche es un área de alta biodiversidad y al mismo tiempo una región de intensa expansión industrial costera que incluye puertos industriales y pesqueros, explotación petrolera e industria pesquera. Se han reportado más de 320 especies de peces. Sin embargo, la intensa actividad que desarrolla PEMEX en la Sonda de Campeche, implica la posibilidad de impactos constantes de contaminación por petróleo y sus derivados en el medio ambiente marino, asociados a los procesos de exploración y explotación, actividades que incluyen transporte marítimo y submarino, operaciones de embarque y almacenamiento, accidentes en operaciones, rupturas de los oleoductos submarinos y de buques-tanque, derrames y explosiones de plataformas. Para ordenar la actividad pesquera, el INAPESCA elabora y la SAGARPA publica los planes de manejo de las pesquerías de caracol, camarón y robalo, en donde se mencionan las condicionantes específicas que Pemex debe llevar a cabo para que se cumpla con lo establecido por cada uno de los programas de manejo de cada especie.

Las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos pueden inducir cambios económicos, sociales y culturales. La dimensión de estos cambios es especialmente usos y costumbres tradicionales a ser afectadas. Adicionalmente, las restricciones a las actividades de pesca a partir del Acuerdo 117 (DOF 11, septiembre, 2003), mediante el cual las secretarías de Marina, de Comunicaciones y Transportes, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecen medidas de seguridad en la Sonda de Campeche. Este Acuerdo 117 ha generado un polígono que cubre un polígono de 5,819,841.974 Ha y que deja a más de 10 mil pescadores sin posibilidades de llevar a cabo sus actividades de pesca desde el año 2003.

Impactos sobre los ecosistemas

Muchos de los escenarios antes descritos pueden ocurrir sobre varios de los componentes ambientales al mismo tiempo, y de diversas áreas operativas. Las comunidades de plantas y animales pueden ser directamente afectados por cambios en sus ambientes a través de las variaciones en la calidad del agua, y lecho marino/sedimentos, o a través de fuentes como el ruido, luces extrañas y cambios en la cobertura de algas. Estos cambios pueden directamente afectar a la



ecología, por ejemplo, hábitat, suministro de nutrientes y alimentos, áreas de crianza, rutas migratorias, vulnerabilidad a depredadores o cambios en los patrones de pastoreo de los herbívoros, los cuales a su vez tendrán efectos secundarios sobre los depredadores.

Los daños que se producen en los ecosistemas marinos son: a) perturbación del bentos, b) remoción de los parches de pastos marinos y algas, c) erosión y la sedimentación, d) cambios en la composición del ecosistema, e) los ciclos de producción primaria, f) alteraciones diversas por prospecciones sísmicas.

Considerando que los proyectos de exploración y/o explotación deben ajustarse a los lineamientos técnicos establecidos por la CNH, éstos se dividen en etapas de Preparación del Sitio, Construcción, Operación y Abandono las etapas de Visualización/Perfil, Conceptualización/Prefactibilidad y Definición/Factibilidad. En cada una de estas etapas se tienen diversos daños ambientales derivado de las siguientes actividades de la industria petrolera:

Vuelos de reconocimiento, aerofotogramétricos, de investigación magnética y gravimétrica en la exploración inicial y la exploración indirecta de prospección.

Las emisiones por la combustión de los motores y el ruido generan modificaciones a la calidad del aire. El ruido generado por los motores de los vehículos aéreos provoca alteraciones en la conducta de los animales existentes en el área, lo que a su vez puede derivar, dependiendo de la sensibilidad de las especies presentes, en abandono de nidos y crías, migración del área y muerte por estrés. La duración del impacto es variable, dependiendo de las especies presentes y la época del año en que se realicen los vuelos.

Barcos de investigación en la exploración indirecta de prospección.

Las emisiones de los equipos de investigación pueden alterar la calidad del aire. El impacto depende de las condiciones de circulación de vientos en las áreas marinas. La circulación de los barcos de investigación genera perturbaciones en las especies marinas, principalmente en zonas de poca profundidad, o esteros y zonas arrecifales. Asimismo, las ondas magnéticas y gravimétricas que se producen en este tipo de exploración pueden causar efectos negativos en la fauna marina. El impacto es temporal y de corto plazo, aunque puede variar dependiendo de la sensibilidad de las especies y la época del año en que se efectúe la actividad. La circulación de los barcos de investigación puede afectar a la circulación de equipos marinos pesqueros o turísticos, entorpeciendo su circulación o bien impidiendo el paso de los mismos al área en exploración.

Instalación de equipos durante la exploración indirecta y directa de prospección y exploración confirmatoria.

La instalación de los equipos de perforación y prospección sísmica pueden requerir cortes y nivelaciones de terreno, lo cual generará modificaciones en la conformación del terreno. Impacto permanente. En las actividades de exploración indirecta, la instalación de los equipos, principalmente los sismológicos provocarán alteraciones puntuales de las condiciones de los fondos marinos en donde se instalen los equipos. La adecuación del área para la instalación de equipos implica la remoción de la vegetación marina existente en el punto, el impacto es puntual, de corto plazo y baja magnitud. Las maniobras de instalación de equipos y la presencia humana, provocan el ayuntamiento momentáneo de la fauna silvestre que se pueda encontrar en el sitio. El arrastre de los equipos desde los barcos provoca molestias a la fauna marina pelágica y bentónica, y puede causar daños físicos a fauna bentónica como los corales. Impacto de corto plazo y baja magnitud, salvo en el caso de daños físicos a corales.



Perforación durante la investigación sísmica.

Los equipos que se utilizan para la perforación de los pozos de detonación generan emisiones a la atmósfera por el uso de combustibles como por las partículas que producen al perforar el material edáfico y geológico del sitio. Las perforaciones pueden intemperizar el material geológico subyacente lo cual tiene potencial de generar alteraciones químicas en los suelos e infiltraciones de las sustancias que pueden generarse en la superficie rocosa expuesta. El impacto puede ser de carácter temporal y su importancia depende de la profundidad del nivel freático y distancia al acuífero. Si las perforaciones alcanzan y/o rebasan el nivel freático pueden provocar contaminación de los acuíferos por la posibilidad de ingreso al mismo de las sustancias potencialmente generables al intemperizar las rocas. El impacto puede considerarse puntual y de baja magnitud, dependiendo de los usos que puede tener el agua subterránea. La presencia humana, el ruido de la maquinaria y el tránsito de vehículos ocasionan que la fauna silvestre se desplace a otras áreas. El impacto es momentáneo, pero su importancia depende la sensibilidad de las especies y la época del año en que se realice la actividad. La operación de la maquinaria, la turbiedad que puede generarse durante la perforación de los pozos de detonación y el ruido que se genera provocan modificaciones en la conducta de los organismos pelágicos y afectar directamente a algunos organismos bentónicos. La presencia de embarcaciones de investigación, así como la actividad en general, limita el uso tradicional de área para la pesca o el turismo.

Explosiones durante la investigación sísmica.

Las voladuras necesarias para este tipo de investigación generan, por un lado, gases y, por otras partículas que modifican la calidad del aire. Las explosiones pueden provocar fisuramientos del material geológico, lo que aumenta la superficie intemperizada de roca e incrementando, por lo tanto, las posibilidades de modificaciones en la geoquímica del sustrato rocoso. El ruido, producto de las explosiones, provoca que la fauna terrestre se aleje temporalmente del área. De existir especies bajo estatus o especies anidando o en época de reproducción el impacto podría considerarse de importancia. Las vibraciones y el ruido producto de las detonaciones genera que la fauna marina se aleje temporalmente del área, de presentarse esta actividad en áreas arrecifales o en sus inmediaciones este impacto tiene una relevancia significativa. De existir estructuras de tipo arqueológico subacuático de relevancia para el patrimonio de la región, estas se pueden afectar debido a las vibraciones producto de las detonaciones.

Construcción de plataforma marina y contrapozo durante la exploración directa de prospección, exploración confirmatoria, construcción para explotación marina.

La operación de los equipos de transporte, de soldadura y la pintura que se aplica, emiten gases a la atmósfera que generan modificaciones a la calidad del aire. El impacto es puntual y de baja magnitud debido a la circulación de los vientos en las zonas marítimas y la no existencia de barreras. Una disposición inadecuada de los residuos generados durante estas actividades puede provocar contaminación de los suelos, de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos. El anclaje de las plataformas y la perforación de los contrapozos generan movimientos de materiales del fondo marino que aumentan la turbidez del agua y generan impactos sobre la fauna pelágica y bentónica. La presencia permanente de las estructuras de la plataforma genera la creación de un nuevo hábitat, sobre todo para especies fijas como algunos moluscos, corales, etc., lo que implica por sí mismo una transformación del hábitat. Las plataformas son un elemento extraño al paisaje marino, por lo que su presencia se considera un impacto negativo a la estética del área de manera permanente. El uso acostumbrado del área en la que se instalan las plataformas, ya sea para la pesca o con fines recreativos, se verá impedido por la actividad, lo que se considera un impacto negativo en este parámetro.



Arrastre de líneas durante la prospección sísmica en áreas marítimas.

El arrastre de los cables que se utilizan para llevar las señales desde los puntos de detonación a los equipos de registro, puede causar un impacto sobre la flora y fauna bentónicas, pues pueden ser removidas por dicho arrastre. En caso de que esta actividad afecte áreas arrecifales o a organismos sensibles la magnitud del impacto podrá considerarse de significancia.

Construcción de infraestructura de apoyo (almacenes, áreas de disposición de residuos peligrosos y no peligrosos, agua potable, instalaciones sanitarias y de drenaje, gasoductos y/o oleoductos, tanques de almacenamiento, cerca perimetral, casa de bombas), durante la exploración directa de prospección, exploración confirmatoria, construcción para la explotación.

La operación de maquinaria y equipo, movimientos de materiales, tránsito de embarcaciones y consumo de energía generan emisiones de gases, partículas y ruido que alteran la calidad del aire de los sitios del proyecto; el impacto es temporal, pero puede ser de magnitud importante dependiendo del área que se ocupe, principalmente en la construcción de los gasoductos y/o oleoductos que pueden ser de gran longitud. Las instalaciones que se hacen pueden resultar en modificaciones de los patrones de vientos, aumento del efecto sombra proyectada por la misma infraestructura hacia el fondo del mar y, por lo tanto, creándose modificaciones en los hábitats bentónicos diferentes a los existentes de manera previa. Los cortes y rellenos para la nivelación de terrenos, o la acumulación de materiales removidos supone cambios en la topografía del área, lo que se considera una modificación geomorfológica, cuya magnitud e importancia dependerá de las condiciones del área y de los volúmenes de materiales que puedan ser removidos. Los suelos de toda el área donde se desarrollen las actividades citadas, serán totalmente transformados ya sea por su remoción, mezcla con otros materiales o compactación, lo que los inutilizará para volver a sostener la actividad que en ellos se desarrollaba si esta no era de tipo industrial el impacto es permanente y se podría considerar su magnitud en función de la calidad de los suelos para el sostenimiento de poblaciones de flora marina. La fauna silvestre, tanto local como migratoria, serán ahuyentadas de la zona debido a la presencia humana y el constante tránsito vehicular y el ruido. La instalación de gasoductos y/o oleoductos sobre el lecho marino, causarán impactos sobre la fauna bentónica y coralina en su caso. El impacto es permanente y de magnitud media cuando se trate de áreas coralinas. Estas actividades y acciones tienen un efecto directo sobre el hábitat al interrumpir las rutas migratorias y corredores biológicos, disminuir la abundancia de individuos y/o especies, modificar la distribución de las mismas, etc., el impacto es permanente y su importancia puede ser significativa si se encuentran especies bajo estatus de protección, sensibles o la zona es un relicto natural de algún ecosistema. Todos los elementos que se construyen en las etapas referidas son ajenos al paisaje natural, lo que obviamente genera un impacto sobre el mismo, cuya magnitud e importancia variará dependiendo de la calidad y atributos del paisaje y/o su uso como área recreativa. En algunos de los casos, se pueden encontrar elementos del patrimonio cultural sumergido en la región, los cuales pueden ser afectados por la actividad y construcciones.

Desarrollo de pozos de exploración, extracción de petróleo y/o gas durante la operación de campos en explotación.

La operación de maquinaria y equipo, movimientos de materiales, consumo de energía, operación del quemador de gas, generan emisiones de gases, partículas y ruido que alteran la calidad del aire de los sitios del proyecto; el impacto es permanente y de magnitud importante dependiendo del área que se ocupe. Los residuos sólidos generados, así como los posibles derrames de aceites y lubricantes de las embarcaciones y maquinaria pueden contaminar el agua marina si no se disponen y manejan adecuadamente. El consumo de agua o el vertimiento a cuerpos de agua superficiales de las aguas congénitas, por un lado, puede disminuir la disponibilidad del recurso y, por otro,



contaminar los ríos y arroyos de la zona. La extracción del agua congénita provocará la disminución del recurso hídrico subterráneo si esta no es reinyectada al acuífero. Las emisiones de la quema y venteo de gas generan partículas y CO₂ que rebasan la cantidad que la flora regional puede absorber, lo que provoca alteraciones estomáticas en la flora costero-marina local. Asimismo, la posible disminución del agua subterránea generará alteraciones en las poblaciones vegetales que requieren de ella para su subsistencia. La constante actividad humana ahuyentará de manera definitiva a las especies silvestres y propiciará presiones sobre sus poblaciones por disminución del hábitat y cacería furtiva. La flora y fauna marina pueden ser alteradas por pequeños derrames de lodos lubricantes, ya que estos pueden contener sustancias tóxicas a las mismas. El hábitat puede ser alterado por la posible contaminación del agua subterránea que aflora en el ambiente kárstico de la Sonda de Campeche, la ausencia de especies clave dentro de la estructura trófica resulta en la alteración del funcionamiento mismo del ecosistema, así como por la interrupción de rutas migratorias.

II.b) Variable y fórmula para el factor ecológico:

DISTRIBUCIÓN SOBRE EL FACTOR DE DAÑO AMBIENTAL

La propuesta de fórmula para el cálculo de la distribución sobre el factor ecológico sería la siguiente:

$$IE_i = \left[FA \left(\frac{(ST_i + ANP_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^{11} (ST_i + ANP_i)(GAP_i)} \right) \right] + \left[(1 - FA) \left(\frac{(KC_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^{11} (KC_i)(GAP_i)} \right) \right]$$

Donde:

- IE_i es el Factor Ecológico del municipio i
 FA es el Factor correspondiente a la contaminación por Aire
 FM es el Factor correspondiente a la contaminación por Mar que es equivalente a 1-FA
 ST_i son los kilómetros cuadrados de la superficie terrestre del Municipio i
 ANP_i corresponde a los kilómetros cuadrados de las áreas naturales protegidas en el municipio i
 GAP_i es el índice de afectación por proximidad del municipio i.
 KC_i son los kilómetros de Costa del municipio i

Municipio	Sup KM2	Sup ANP	Indice de afectación	Km de Costa
Carmen	8,661.09	4,125	0.920	159
Palizada,	2,136.23	1,344	0.872	
Calkiní,	2,305.41	787	0.509	94
Hecelchakán	1,307.49	167	0.524	10
Campeche,	3,252.05	58	0.649	53
Candelaria,	5,590.66	164	0.572	
Calakmul,	14,138.76	10,247	0.221	
Escárcega	4,692.06	1,118	0.613	
Tenabo	1,056.37	244	0.582	28
Hopelchén,	7,899.40	672	0.324	
Champotón,	6,884.83	85	0.739	109
Totales	57,924.35	19,011		453

El FM y el FA deberán determinarse por el peso que tiene la contaminación por aire o por mar el factor determinará entonces el valor total.



Se ha determinado que la FM es Igual a 0.4 y por lo tanto la FA es 0.6

En caso de un evento catastrófico de contaminación marina

Con base en lo expuesto se da a conocer:

Primero. - La fórmula para la determinación del 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, es la siguiente:

$$FP_{i,t} = F_{i,t} \cdot M_t$$

$$F_{i,t} = \frac{CP_{i,t}}{\sum CP_{i,t}}$$

$$CP_{i,t} = \frac{(DE_{i,t} + DS_{i,t})}{\sum (DE_{i,t} + DS_{i,t})} \cdot P_i$$

Dónde:

$FP_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso a), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche del municipio i en el año t .

$F_{i,t}$ es el coeficiente definitivo de población del municipio i .

M_t es el monto del fondo que corresponde a los municipios que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso a), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche en el año t .

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de población del municipio i en el año t

$\sum CP_{i,t}$ es el la suma de los coeficientes de población de los municipios con derecho a distribución del fondo.

$DE_{i,t}$ es el coeficiente del Daño Ecológico del municipio i en el año t .

$DS_{i,t}$ es el coeficiente del Daño al Entorno Social del municipio i en el año t .

P_i , es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i .

Segundo. - La fórmula para la determinación del 15 % en la proporción que representen los daños al entorno social que registre, es la siguiente:



$$DS_{i,t} = \left(0.03 \frac{PM_{i,j}}{\Sigma PM_{i,j}} M_t \right) + \left(0.02 \frac{PMP_{i,t}}{\Sigma PMP_t} M_t \right) + \left(0.1 \frac{DM_{i,t}}{\Sigma DM_t} M_t \right)$$

Donde:

$DS_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso b), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche del municipio i en el año t.

M_t es el monto del fondo que corresponde a los municipios que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso b), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche en el año t.

PM es la población del municipio i con la carencia j (servicios básicos en la vivienda) de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

ΣPM Suma de la población en los municipios con derecho al fondo con la carencia j de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

PMP Población municipal en la actividad Pesca en el municipio i en el año t

ΣPMP suma de población municipal en la actividad Pesca en los municipios con derecho al fondo en el año t

DM Total de delitos cometidos en el municipio i en el año t

ΣDM Suma del total de delitos cometidos en los municipios con derecho al fondo en el año t

Tercero. - La fórmula para la determinación del 15 % en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre, es la siguiente:

$$DE_{i,t} = \frac{CE_{i,t}}{\Sigma CE_{i,t}} M_t$$

$$CE_{i,t} = \left[FA \left(\frac{(ST_i + ANP_i)(GAP_i)}{\Sigma_{i=1}^{11} (ST_i + ANP_i)(GAP_i)} \right) \right] + \left[FM \left(\frac{(KC_i)(GAP_i)}{\Sigma_{i=1}^{11} (KC_i)(GAP_i)} \right) \right]$$

Donde:

$DE_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso c), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche del municipio i en el año t.

$CE_{i,t}$ es el coeficiente del Daño Ecológico del municipio i en el año t.



$\Sigma CE_{i,t}$ es el la suma de los coeficientes de Daño Ecológico de los municipios con derecho a distribución del fondo.

Mt es el monto del fondo que corresponde a los municipios que se refiere el Artículo 38, Fracción II.2, inciso c), de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche en el año t.

- FA es el Factor correspondiente a la contaminación por Aire, que representa el 0.6
- FM es el Factor correspondiente a la contaminación por Mar que es equivalente a 1-FA, que representa el 0.4
- STi son los kilómetros cuadrados de la superficie terrestre del Municipio i
- ANPi corresponde a los kilómetros cuadrados de las áreas naturales protegidas en el municipio i
- GAPi es el índice de afectación por proximidad del municipio i.
- KCi son los kilómetros de Costa del municipio i

Cuarto. - En el caso de que se presentara daño ambiental en la calidad del agua, originado por derrames de hidrocarburos, bajo esa hipótesis el componente de la fórmula FA correspondiente a la contaminación por Aire, que representa el 0.6 y el FM correspondiente a la contaminación por Mar, que representa el 0.4, quedarían invertidos en sus valores. Para quedar de la forma siguiente: FA contaminación por Aire el 0.4 y el FM contaminación por Mar el 0.4.

Quinto.- Como reconocimiento a uno de los derechos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la protección a la salud como derecho autónomo, elevado a rango constitucional en el Artículo 4 de la Constitución Federal, en la cual toda persona tiene derecho a la protección a la salud, y debido a que el otorgamiento de estos recursos es eminentemente resarcitorio, consecuente a las afectaciones a las personas por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, que generan diversos riesgos en la salud, es importante que como actividad concurrente se recomiende a los municipios cumplir con el destino que señala la fracción IV del Artículo 57 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y, de la Regla Décima Cuarta del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la Distribución de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, que a la letra dice:

“DÉCIMA CUARTA. - Las acciones que tienen por objeto resarcir las afectaciones al entorno social y ecológico causado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en las que se aplicarán los recursos para proyectos de infraestructura, son las siguientes:

- I. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire, sistemas de abastecimiento, distribución y almacenamiento de agua potable;
- II. Obras que preserven áreas naturales, como reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- III. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes urbanos, metrocable de transporte o equivalentes;
- IV. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, construcción de caminos rurales y alimentadores, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público y electrificación, y



- V. *Obras y equipamiento de protección civil y reconstrucción de infraestructura por desastres naturales.*

Las entidades federativas y municipios podrán destinar una parte proporcional equivalente al 3% de los recursos asignados del Fondo para la realización de estudios y la evaluación de proyectos objeto del mismo. Asimismo, las entidades federativas y municipios podrán utilizar los citados recursos como contraparte estatal y en aportación con la Federación, siempre y cuando, se trate de proyectos y/o programas federales destinados a los rubros anteriormente citado”

Será importante siempre priorizar aquellas acciones encaminadas al desarrollo de un ambiente ecológico y socialmente sano a los habitantes de los municipios.

TRANSITORIO

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los 26 días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lic. Roberto Iván Alcalá Ferrández.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, Secretario de Desarrollo Social y Humano.- Lic. José Domingo González Marín, Director General del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche.- Rúbricas.



ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO, LA FÓRMULA, SU METODOLOGÍA, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTEROS CORRESPONDIENTE AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), EJERCICIO FISCAL 2017, A DISTRIBUIR A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 59, 71, fracciones XIX y XXXVII, y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, 33 y 34 de la Ley de Coordinación Fiscal; los Anexos 1.C y 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2016, los artículos 3°, 4°, 5°, 14, 15, 16 fracciones II y IX, 22 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 46, 47, y 48 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; así como en el ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2017, publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como en el ACUERDO por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2017, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO, LA FÓRMULA, SU METODOLOGÍA, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTEROS CORRESPONDIENTE AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), EJERCICIO FISCAL 2017, A DISTRIBUIR A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Primero.- La distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, así como el monto de las asignaciones presupuestales, resultantes de la aplicación de la fórmula y metodología prevista en la Ley de Coordinación Fiscal asciende a la cantidad



de \$ 624, 631, 410.00 (Seiscientos veinticuatro millones seiscientos treinta y un mil, cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Artículo Segundo.- Para efectos de la aplicación de la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal es necesario utilizar las normas, valores y fuentes y variables descritas en los artículos Tercero y Cuarto.

Artículo Tercero.- Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

- A) **Ingresos por persona**¹. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$877.98 pesos mensuales a precios de junio de 2012, tomada del cálculo de la Línea de Pobreza Alimentaria Rural publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de -0.5.

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que -9 y menor que cero, y colocar el valor de -0.5 a aquellas brechas con valor menor a -9.

- B) **Nivel educativo promedio por hogar**. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left(\frac{E_{ij}}{Na} \right) * \text{Alfabetismo}$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E_{ij}= Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años de edad o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años de edad tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años de edad se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

¹ Los ingresos reportados en el Censo 2010 se actualizan a valor presente para hacer el cálculo. Se utiliza el INPC al mes de junio de 2012, tomando como base junio de 2010.



La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NEij como lo indica la siguiente expresión:

Brecha Educativa = 1 – NEij	(2)
------------------------------------	------------

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

- C) **Disponibilidad de espacio de la vivienda.** Ésta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos-dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$DEj = \frac{\text{Número de Cuartos Dormitorio} * 3}{\text{Número de Ocupantes por Hogar}}$$

Donde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DEj/75), obteniéndose DERj. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DERj, o en caso de carencia DEj.

- D) **Disponibilidad de drenaje.** Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0



Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

- E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.** Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas LP o Gas Natural	1.0
Leña o Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

Artículo Cuarto.- El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (INEGI):

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010	Nivel de desagregación, y fuente
Ingreso per cápita del hogar (w1)	Ingresos por persona (Ingtrhog) Número de personas por hogar (numpers)	Por hogar XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Nivel educativo promedio por hogar (w2)	Grados aprobados (escoacum) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad)	Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de espacio de la vivienda (w3)	Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (numpers)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de drenaje (w4)	Drenaje (drenaje)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de electricidad-combustible (w5)	Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Factor de Expansión	Factor (factor)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).



Artículo Quinto.- La distribución de recursos por Municipio que resulta de aplicar la fórmula y metodología descrita es la siguiente:

Distribución de recursos del FISMDF 2017

Municipio	Factor de Distribución	Inversión (pesos)
Calakmul	0.109901061492	68,647,655.00
Calkiní	0.090536220393	56,551,767.00
Campeche	0.095142765875	59,429,160.00
Candelaria	0.141406034961	88,326,651.00
Carmen	0.144314824002	90,143,572.00
Chamotón	0.105716528088	66,033,864.00
Escárcega	0.135435464252	84,597,245.00
Hecelchakán	0.037471341699	23,405,777.00
Hopelchén	0.110567590573	69,063,990.00
Palizada	0.014145236468	8,835,559.00
Tenabo	0.015362932197	9,596,170.00
Total:	1.000000000000	624,631,410.00

Fuente: Cálculo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con base en el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2017, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. DOF 21 Diciembre de 2016.

Artículo Sexto.- De conformidad con el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, la entrega de los recursos del Fondo a los Municipios, para el ejercicio fiscal 2017, será conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la precitada Ley:



Calendario de enteros de recursos del FISMDF para el ejercicio 2017

Mes	Fecha de ministración
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	28
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	29
Octubre	31

Calendario de enteros mensuales por municipio del FISMDF 2017

MUNICIPIO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Total
Calakmul	6,864,769.00	6,864,766.00	6,864,765.00	6,864,765.00	6,864,765.00	6,864,765.00	6,864,765.00	6,864,765.00	6,864,765.00	6,864,765.00	68,647,655.00
Calkiní	5,655,176.00	5,655,179.00	5,655,180.00	5,655,176.00	5,655,176.00	5,655,176.00	5,655,176.00	5,655,176.00	5,655,176.00	5,655,176.00	56,551,767.00
Campeche	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	5,942,916.00	59,429,160.00
Candelaria	8,832,665.00	8,832,665.00	8,832,665.00	8,832,666.00	8,832,665.00	8,832,665.00	8,832,665.00	8,832,665.00	8,832,665.00	8,832,665.00	88,326,651.00
Carmen	9,014,357.00	9,014,357.00	9,014,357.00	9,014,359.00	9,014,357.00	9,014,357.00	9,014,357.00	9,014,357.00	9,014,357.00	9,014,357.00	90,143,572.00
Champotón	6,603,386.00	6,603,386.00	6,603,386.00	6,603,387.00	6,603,389.00	6,603,386.00	6,603,386.00	6,603,386.00	6,603,386.00	6,603,386.00	66,033,864.00
Escárcega	8,459,724.00	8,459,724.00	8,459,724.00	8,459,724.00	8,459,725.00	8,459,724.00	8,459,728.00	8,459,724.00	8,459,724.00	8,459,724.00	84,597,245.00
Hecelchakán	2,340,577.00	2,340,577.00	2,340,577.00	2,340,577.00	2,340,577.00	2,340,581.00	2,340,577.00	2,340,580.00	2,340,577.00	2,340,577.00	23,405,777.00
Hopelchén	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	6,906,399.00	69,063,990.00
Palizada	883,555.00	883,555.00	883,555.00	883,555.00	883,555.00	883,555.00	883,555.00	883,556.00	883,559.00	883,559.00	8,835,559.00
Tenabo	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	959,617.00	9,596,170.00
Total:	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	62,463,141.00	624,631,410.00

Artículo Séptimo.- El total de recursos destinados a cada uno de los Municipios incluye la asignación para llevar a cabo el Programa de Desarrollo Institucional que puede ser de hasta el dos por ciento de dicho monto y que requiere ser convenido entre el Estado de Campeche, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y cada uno de los aludidos Municipios.



Los Municipios podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos correspondientes, en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras derivadas del presente Acuerdo.

Artículo Octavo.- Respecto de los recursos de este Fondo (FISMDF), los Municipios deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 33 Apartado B, Fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los 26 días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche. - CP. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, Secretario de Desarrollo Social y Humano.- Rúbricas.



LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, con fundamento en los artículos 59, 71, fracciones XIX y XXXVII, y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 36, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal; los Anexos 1.C y 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2016; los artículos 3°, 4°, 5°, 14, 15, 16 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como en el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2017, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS VARIABLES Y FÓRMULAS UTILIZADAS PARA DETERMINAR LOS MONTOS QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo Primero.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, para el ejercicio fiscal 2017, es por la cantidad de **\$508,305,905.00 (Quinientos ocho millones trescientos cinco mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016.

Artículo Segundo.- La distribución del Fondo, se efectúa en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada municipio, de acuerdo con la información estadística contenida en la Encuesta Intercensal 2015 de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en cumplimiento al artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La distribución municipal que resulta de aplicar la metodología antes descrita es la siguiente:

Distribución de recursos del FORTAMUN-DF 2017

Municipio	Habitantes	Factor de Distribución	Inversión (Pesos)
TOTAL	899,931	1.0000000000	508,305,905
Calakmul	28,424	0.0315846437	16,054,661
Calkiní	56,537	0.0628237054	31,933,660
Campeche	283,025	0.3144963336	159,860,344
Candelaria	43,879	0.0487581826	24,784,072
Carmen	248,303	0.2759133756	140,248,398
Champotón	90,244	0.1002787992	50,972,306
Escárcega	58,553	0.0650638771	33,072,353
Hecelchakán	31,230	0.0347026605	17,639,567
Hopelchén	40,100	0.0445589717	22,649,588
Palizada	8,971	0.0099685420	5,067,069
Tenabo	10,665	0.0118509086	6,023,887



CRECER EN GRANDE
CAMPECHE 2015-2021



Municipio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Calakmul	1,337,888	1,337,888	1,337,888	1,337,888	1,337,888	16,054,661
Calkiní	2,661,138	2,661,138	2,661,138	2,661,138	2,661,138	31,933,660
Campeche	13,321,695	13,321,695	13,321,695	13,321,695	13,321,695	159,860,344
Candelaria	2,065,339	2,065,339	2,065,339	2,065,339	2,065,339	24,784,072
Carmen	11,687,366	11,687,366	11,687,366	11,687,366	11,687,366	140,248,398
Champutón	4,247,692	4,247,692	4,247,692	4,247,692	4,247,692	50,972,306
Escárcega	2,756,029	2,756,029	2,756,029	2,756,029	2,756,029	33,072,353
Hecelchakán	1,469,964	1,469,964	1,469,964	1,469,964	1,469,963	17,639,567
Hopelchén	1,887,468	1,887,465	1,887,465	1,887,465	1,887,465	22,649,588
Palizada	422,257	422,260	422,257	422,255	422,255	5,067,069
Tenabo	501,990	501,990	501,993	501,995	501,989	6,023,887
Total	42,358,826	42,358,826	42,358,826	42,358,826	42,358,819	508,305,905

Artículo Cuarto.- Los Municipios en el ejercicio de los recursos de este Fondo, deberán dar el destino establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los 23 días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

FOLIO: 16, 604

C. ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 630/15-2016/1F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y

CUSTODIA PROMOVIDO POR IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO FERNANDEZ, EN CONTRA DE ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ, LAJUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, en su carácter de asesor técnico de IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO HERNANDEZ, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual

anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el auto del catorce de diciembre del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del diez de marzo del año en curso que a la letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: El escrito inicial y documentación anexa de **IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO HERNANDEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Buffet Jurídico ubicado en la calle 12, número 117, interior 03, entre las calles 59 y 61, C.P. 24000, del centro histórico, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ**, con número de cedula profesional 6931476, y RFCAADM800430CS7, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **PROMOVIENDO EN LA VÍA SUMARIA CIVILLAGUARDA Y CUSTODIA** de la menor **PAULINA MENDIZABAL BRICEÑO**, en contra de **ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ**; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) Con fundamento en los numerales 300 y 301 del Código Civil del Estado, y 511 fracción X, 513, 514, 515, 516, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, admítase la demanda de referencia.-

2).-Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **630/15-2016/1F-I.**

3) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de Asesor Técnico, del Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ.**

4).-Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor: **PAULINA MENDIZABAL BRICEÑO**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales: **P.M.B.** -

5) Emplácese a **ALEJANDRO MENDIZABAL LOPEZ**, en el domicilio ubicado sobre el Circuito Metropolitano manzana 1, lote 57, C.P. 24020, de la colonia Ermita, de esta ciudad, (anexando un croquis de ubicación), con entrega de las copias simples de traslado para que dentro del término de cuatro días, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

6) Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.-

7) Ahora bien, dado que de de lo expresado por la ocursoante en su escrito inicial de demanda, y siendo que las autoridades tienen la obligación de velar por el interés superior del menor que consagra el artículo 4 Constitucional, por tal motivo, en tal virtud y con fundamento en los Incisos A y B del artículo 5 y los artículos 7, 9, 11, 17, 27 y demás aplicables de la Ley de los derechos de la Niñez, y la Adolecencia de Campeche, y en el siguientes criterios *Jurisprudencias: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Clave: 1a., Núm.: CLXIII/2011 Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo: Tesis Aislada; "CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y*

*CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil"; amén de que la autoridades tenemos el deber de atender el interés superior del menor, por lo que la suscrita juez procede a dictar la siguiente medida provisional: **I. Se decreta la custodia provisional de la niña P.M.B., a favor de su madre IRIS PAOLA CONCEPCION BRICEÑO HERNANDEZ.***

8).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se le hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO**

PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.---

2) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE ENERO DEL 2017.- LICDA. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 16, 494

C. FAUSTO JAAZO ALAMILLA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **75/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO** EN CONTRA DE **FAUSTO JAAZO ALAMILLA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la C. ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO, dando cumplimiento al auto de fecha 14 de noviembre del año en curso y en virtud de que no se encontró registro alguno del domicilio y paradero del hoy demandado, de conformidad con el numeral 294 del código civil del estado solicita se notifique mediante edictos publicados en el periódico oficial del Estado, a **FAUSTO JAAZO ALAMILLA**, anexándose para ello CD, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- **Acumúlense** a los presentes autos el escrito y cd anexo para que conste como corresponda. -

2).- **Toda vez** que de las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de FAUSTO JAAZO ALAMILLA, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.** 3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO Y FAUSTO JAAZO ALAMILLA.**-

II.- No se señala nada al respecto a la patria potestad por no haber procreado hijos.

III.- No se señala nada en lo referente a la guarda y custodia por no haber procreado hijos.

IV.- No se señala nada de pensión alimenticia al no haber procreado hijos.-

V.- No se señala nada al respecto de bienes al no haber ningún bien señalado.-

3).- **Dese vista** al demandado FAUSTO JAAZO ALAMILLA, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedor**, que de no hacerlo así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; conforme a la propuesta de convenio anexada por ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO. -

4).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, con el contenido del archivo electrónico del presente auto para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos..

6).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información

pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE DICIEMBRE DE 2016- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 14724

C. ANTONIA GÓMEZ RUIZ
EXPEDIENTE NUMERO 389/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO CRUZ PÉREZ EN CONTRA DE LA C. ANTONIA GÓMEZ RUIZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: Se tiene por presentado al Lic. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indica; en consecuencia se **PROVEE** -

1) En virtud de lo manifestado por el ocurso y de autos se observa que obran los oficios remitidos por los titulares

del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día ocho de enero de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día once del mismo mes y año, compareció el **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, que lo une con la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por

el **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo en el numeral

citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos dispuesto Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en

su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades

de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FRANCISCO CRUZ PEREZ Y ANTONIA GOMEZ RUIZ.**

V.- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil del estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiendo que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.

I.- La guarda y custodia de la niña L.C.C.G., la ejercerá su madre la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña L.C.C.G. el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, quien será representada por su madre la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, porcentaje que deberá ser depositada de manera quincenal ante la central de consignaciones de este H. Tribunal de Justicia.-

III.- No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, en virtud de la documentación que anexa se observa que se encuentra en edad productiva laboralmente, para allegarse por ella misma de sus alimentos.

Asimismo se le previene al C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, para que dentro del termino de tres días hábiles se sirva a dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho termino deberá acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO Y JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de

conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E.- PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FRANCISCO CRUZ PEREZ Y ANTONIA GOMEZ RUIZ.**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTO I DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO III DE ESTE FALLO.

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

4).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene al **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. - - -

----- **5) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FLORIDELMA PEREZ RICARDEZ

C. SARA OLAN

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/00501, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado y querrellado por el C. ISAAC MENDOZA SURIAN Y de los que aparecen respectivamente como probables responsables BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, SARA OLAN Y PETRA

DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,

-1) EN CONSECUENCIA SE PROVEE:-

-4.- SE ORDENA CITACION POR EDICTOS.

Ahora bien, por lo que respecta a las **CC. FLORIDELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN** y en virtud de que no se encontró registro alguno relacionado con el domicilio de las antes señaladas, de acuerdo con los respectivos informes proporcionados por las diversas autoridades, en consecuencia con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena citar a las partes antes señaladas a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezcan ante este juzgado el día **UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ALAS 9:30 HORAS**, para la celebración de la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y los **CAREOS CONSTITUCIONALES**, con la procesada **BERNARDA ORTEGA SIFUENTES**, apercibiéndolas que de no comparecer en la fecha indicada, se decretará su ausencia y su dicho se aquilatará en su momento procesal oportuno, y para su debido cumplimiento se comisiona a la ciudadana actuario adscrita a este juzgado se sirva efectuar las gestiones pertinentes para la publicación y dejar constancia de lo ordenado en autos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted C. FLORIDELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 19 de Enero del 2017- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA Y OTRO**, por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, denunciado por el C. **RICARDO HERNANDEZ MORENO**; la C. Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por ministerio de ley, dictó un auto el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... De la razón actuarial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis realizada por el C. Actuario Interino donde refiere no poder hacer entrega de la boleta de cita marcada con el número 203/1P-II/16-2017 dirigido al C. Eugenio Sánchez Hernández quien tiene domicilio ubicado en Calle sin nombre, sin número de la localidad Nueva Esperanza 2, código postal 24333 del municipio de candelaria, por lo que a continuación textualmente se transcribe:

“... me constituí hasta la Localidad de Nueve Esperanza, Carmen, Campeche... una vez constituido en dicho lugar, y dado las placas colocadas por el H. Ayuntamiento de Carmen, me percató que dicha localidad efectivamente pertenece a esta Ciudad, no omito manifestar que el código postal de la referida localidad es 24375 y no 2433 como se refiere en la boleta de cita...por lo que el suscrito se entrevista con los vecinos aledaños de dicho poblado a efectos de que me fuera informado la ubicación de la localidad de Nueva Esperanza 2... a lo que estos me manifiestan que en dicha localidad solo se cuenta con la “Localidad de Nueva Esperanza” que ni siquiera existe Nueva Esperanza 1 ni mucho menor Nueva Esperanza 2... con la finalidad de recabar mayores informe sobre la Localidad de Nueva Esperanza 2, siendo atendido por la Licda. YESENIA DEL CARMEN SANCHEZ MORALES, quien dijo ser la Agente del Ministerio Público del Municipio de Candelaria Campeche... esta me manifiesta que en cuanto al Código postal 24333, le corresponde efectivamente al Municipio de Candelaria Campeche, pero que en el referido municipio solo se cuenta con las localidades de Nueva Esperanza y La Esperanza y no así Nueva Esperanza 2... y dado los recorridos que ya se habían hecho para lograr la diligenciación de la presente boleta de cita, es procedo a retirarme de dicho lugar, sin resultado alguno sobre el paradero del C. EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ...” (sic).-

Por lo anterior y toda vez que este tribunal mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis enviara el exhorto marcado con el número 57/1P-II/15-2016 por conducto del magistrado presidente del H. Tribunal dirigido al Juez de Cuantía menor de Candelaria, Campeche, con la finalidad de notificar al C. Eugenio Sánchez Hernández de las

diligencias a su cargo, sin embargo este fuera devuelto sin diligenciar mediante oficio 603/SGA/16-2017 por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado(ver foja 260) en razón de que la C. Actuarial Interina adscrita al Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del estado, Escárcega, Campeche manifestara que la localidad de Nueva Esperanza 2 de Candelaria, Campeche no existe y siendo que la suscrita agotara los medios que se tienen al alcance para dar con el paradero de dicho testigo de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C.Eugenio Sánchez Hernándezpor medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- nueve de febrero de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS para el desahogo de la diligencia de Confrontación con el acusado Darwin Francisco Jiménez Bautista, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS para ampliación de declaración y a las DIEZ HORAS careo constitucional y procesal con el coacusado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria.-

Apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara desierta la prueba de Confrontación; y por ende como la Ampliación de declaración no podrá desahogarse se declarara ausencia de testigo, y la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva, en cuanto a los careos constitucionales y procesales se decretarán supletorios de conformidad con el artículo 249 del código de procedimientos penales con los acusados Darwin Francisco Jiménez Bautista y Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los trece días del mes de diciembre

del año dos mil dieciséis.--

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 27/13-2014/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 27/13-2014/3P-II, Instruido en contra de **ROSAURA RAMÍREZ CORREA** Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, denunciado por los CC. **NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: (...)

Ahora bien, siendo que ya fueron recepcionados ante este juzgado todos los informes requeridos a las

dependencias públicas, mediante acuerdo de fecha veintinueve de Noviembre del año actual, con el objeto de obtener un domicilio diverso al que obra en autos, donde puedan ser localizados los denunciados Natividad Montejo Álvarez y María Montejo May, sin que se obtuviera éxito alguno; es por tal motivo y para efectos de agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional para la localización de los mismos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en cita; **se ordena notificar a los denunciados NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,** a quienes se les hará saber los puntos resolutivos contenidos en la resolución de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, misma que a la letra dice:

R E S U E L V E:

== == ==PRIMERO: Se Libra **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **ROSAURA RAMÍREZ CORREA, CARLOS REYES CÓRDOVA Y OSCAR DEL JESÚS RAMÍREZ CRUZ**, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado con los numerales 131, 134, y 143 Fracción II inciso b y 29 Fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la **C. NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD MONTEJO MAY**.

== == ==SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, gírese atento oficio al C. Agente del Ministerio Público, comunicándole lo anterior, para efectos de que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a dicha determinación.

== == ==TERCERO: Notifíquese C. Agente del Ministerio Público y a los denunciados Cúmplase.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. **HÉCTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ**, JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. **GUADALUPE CABRALES DEL VALLE**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Asimismo, **se les notificará a los denunciados NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ y MARÍA MONTEJO MAY,** de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece, misma que a la letra reza:

R E S U E L V E:

== == ==PRIMERO: Siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día de hoy **SÁBADO VEINTIUNO de DICIEMBRE del DOS MIL TRECE**, dentro del término Constitucional se dicta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de **ROSAURA RAMÍREZ CORREA, CARLOS**

REYES CÓRDOVA Y OSCAR DEL JESÚS RAMÍREZ CRUZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado con los numerales 131, 134, y 143 Fracción II inciso b y 29 Fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por los **CC. NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD MONTEJO MAY**.

=====SEGUNDO: Se tiene como defensor de los acusados **ROSAURA RAMÍREZ CORREA, CARLOS REYES CÓRDOVA Y OSCAR DEL JESÚS RAMÍREZ CRUZ**, al C. **LIC. HIGINIO ESPAÑOL DORANTES**, Defensor Particular.

=====TERCERO: En términos del numeral 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se abre a prueba este juicio en la **VÍA ORDINARIA**, haciéndole saber a las partes que tiene un término de diez días para que aporten las pruebas que estimen pertinente.

=====QUINTO: Se ordena a la Secretaría de Acuerdos asentar constancia sobre los antecedentes penales de los acusados e identifíquese por los medios adoptados administrativamente.

=====SEXTO: En términos del numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase saber a los acusados sobre el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo la C. Actuarial adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.

=====SÉPTIMO: Hágase saber a los acusados que tienen el derecho de solicitar los careos constitucionales con fundamento en el artículo 20, apartado A Fracción IV constitucional.

=====OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del a Ley Adjetiva Penal del Estado en vigor, mediante atento oficio gírese copias certificadas del presente fallo al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; asimismo, se le hace del conocimiento a dicho director que deberá de practicar estudio integral de la personalidad de los acusados, y enviar copia de los mismos a esta autoridad, para lo cual se le da un plazo de tres días hábiles para que envíe copia de ella a esta autoridad, lo anterior de conformidad con el numeral 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

=====NOVENO: En cumplimiento a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este proceso que antes del dictado de la resolución definitiva de esta causa, tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre

y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta que para ello, si la resolución solicitada que ese estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. Lo anterior, para que promuevan lo que consideren pertinente.

=====NOVENO: Notifíquese y cúmplase.- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ**, JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. **GUADALUPE CABRALES DEL VALLE**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Por último, se les notificará a los multicitados **MONTEJO ÁLVAREZ y MONTEJO MAY**, de la sentencia definitiva dictada ante el hoy extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo distrito judicial del Estado, el quince de junio del dos mil dieciséis, misma que a la letra reza:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 131, 134 del Código Penal del estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, denunciado por los CC. Natividad Montejó Álvarez y María Montejó May, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Natividad Montejó May.-

SEGUNDO: No se tiene plenamente acreditada la plena responsabilidad de los ciudadanos Rosaura Ramírez Correa, Carlos Reyes Córdova Y Oscar Del Jesús Ramírez Cruz, en la comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 131, 134 del Código Penal del estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, denunciado por los CC. Natividad Montejó Álvarez y María Montejó May, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Natividad Montejó May.-

En virtud de lo anterior, y que los citados Rosaura Ramírez Correa, Carlos Reyes Córdova Y Oscar Del Jesús Ramírez Cruz, se encuentran privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad; gírese correspondiente al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para efectos de que deje en inmediata libertad a los antes citados.-

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.- Así definitivamente lo sentencio y firma el C. **LICENCIADA YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMÍREZ**, Juez Interina

Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la c. **LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA**, secretaria de acuerdos con quien actúa y certifica.-

Una vez publicado lo anterior, remítase a la brevedad posible, mediante atento oficio, las copias certificadas de la presente causa penal en sus Tomos I y II, a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en esta ciudad, para continuar el trámite de apelación que motiva el Toca 50/15-2016/S.M., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia absoluta dictada a favor de Rosaura Ramírez Correa, Carlos Reyes Córdova y Oscar Del Jesús Ramírez Cruz, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis.-

Para efecto de lo anterior, remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

(...)

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de enero del 2017.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 27/13-2014/3-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE **ROSAURA RAMÍREZ CORREA** Y OTROS, por considerarlos probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 85/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 25/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:(...)

En virtud de que ya fue devuelto a este órgano jurisdiccional el exhorto marcado con el número **03/16-2017/2P-II**, de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, en el cual se encuentran adjuntas las inserciones relativas a la diligenciación del mismo, entre las cuales obra una razón actuarial emitida por el LIC. LUIS ENRIQUE MOO CANUL, Actuario adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante la cual dicho funcionario judicial hace constar que se constituyó en cuatro ocasiones al domicilio ubicado en Calle Paseo Labna, manzana siete, lote dos, supermanzana quinientos catorce, del Fraccionamientos Paseos del Caribe, Cancún, Quintana Roo, en diferentes horarios y días, con el objeto de notificar al C. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ, sin encontrar a nadie en el domicilio señalado, asimismo refiere haber preguntado al vecino del lote dos guion A, quien le señaló que nadie habita el domicilio en cuestión, debido a que tienen tres meses rentando el mismo, por lo cual no pudo llevar a cabo la notificación ordenada dentro los presentes autos; es por tal motivo y para efectos de no retrasar la secuela procesal, y a fin de agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional para la comparecencia del mismo, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento; se ordena notificar al C. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que comparezca ante este juzgado el día **TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS**, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación

de declaración, y seguidamente los careos constitucionales y procesales con el acusado; haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona antes citada, se procederá en proveído posterior a decretar careos supletorios, tal como lo señala el numeral 249 del citado Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndose constar que la ampliación de declaración no se desahogará, pero su testimonio inicial será valorado como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva. Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

(...)

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de enero del 2017.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 85/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN, DENUNCIADO POR LOS CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 69/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 69/15-2016/3P-II, Instruido en contra de Carlos Gilberto Hernández Cruz, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Robo con violencia, denunciado por la C. Jocelyne Arguelles Rueda, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/3838/2016 remitido por la C. LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Registradora de la oficina del Registro público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, por medio del cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SG/RPPC/CARM/3808/2016, mismo por el que informo que no se encontró registró a nombre de los CC. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA y JOANS GABRIEL LEON LANDERO.

Con el oficio DSPVYT/UJ/1258/2016 remitido por la C. LIC. ADA PATRICIA DUQUE FARIAS, Subdirectora administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, vialidad y Tránsito Municipal, por el que comunica que no encontró registro a nombre de la C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA, sin embargo comunica que encontró registro a nombre del C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO, siendo el ubicado en calle 40 número 18 A colonia salitral en esta ciudad.

Es por lo que al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena acumular a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

(...) Ahora bien, toda vez que de autos se aprecia que se agotaron todos los medios para lograr la búsqueda y localización de la C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA sin que las dependencias proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, en consecuencia procédase a notificar a la antes mencionada que deberá comparecer ante este Juzgado para el día TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y al término de esta CAREOS CONSTITUCIONALES y PROCESALES con el inculpado, lo anterior por medio de edictos publicados tres

veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **JOCELYNE ARGUELLES RUEDA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 09:57 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Enero del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C. JANETH MOSCOSO PÉREZ (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE No. 792/15-2016-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JESÚS MENUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DE JANETH MOSCOSO PÉREZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a once de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, con su instancia de cuenta a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda y se emplace al demandado por el periódico oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que no se pudo emplazar a juicio a la demandada, en el domicilio señalado en autos, por lo motivos

manifestados en la constancia actuarial de fecha diecinueve de noviembre, en consecuencia **se provee:**

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por Jesús Manuel Hernández Martínez y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la C. JANETH MOSCOSO PEREZ, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la referida demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.--

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material JESUS MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ Y JANETH MOSCOSO PEREZ, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad.

4).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".-

5).-En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse

a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE:128/12-2013/1E-II.-

AI C. GREGORIO DAMIAN PADILLA (Querellante).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a LUCIO GARCÍA CHABLE, por el delito de LESIONES DOLOSO, querellado por GREGORIO DAMIAN PADILLA, la C. Juez dictó un auto que en su parte

conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que no obra periódico del auto que antecede y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Gregorio Damian Padilla (Querellante), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Numero, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que le sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DOCTOR JORGE LUIS ALCOECER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS**, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al Doctor **JORGE LUIS ALCOECER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS**, se presentara a sus instalaciones el ciudadano Gregorio Damian Padilla (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agravado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agravado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agravada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Medico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en

autos; Ubicando el medico legista en que apartado del articulo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de veinticuatro horas contados a partir de que se presente el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el articulo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis. Por ultimo se anexa copia simple certificado medico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el oficio al Doctor **JORGE LUIS ALCOCER CRESPO** (Medico Perito Adscrito a la Vicefiscalia General Regional del estado).

Por ultimo se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no presentarse el querellante a la diligencia antes programada se procederá a decretar el cierre de instrucción esto para seguir retrasando el proceso, esto de conformidad con el articulo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **GREGORIO DAMIAN PADILLA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN

CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENALDE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente **11/15-2016/J1A/P-I**, instruido por con la averiguación previa del delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, querellando por la **C. MARIA JESUS CHI CHI**, del cual aparece como probable responsable el **C. MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ**, la ciudadana juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.--

VISTO: El estado que guarda los presentes autos el oficio 3119/FGE/2016, signado por el ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche , a través del cual informa "... nos informa que efectivamente su hermano Marco Antonio habitaba en ese predio, más sin embargo hace tiempo que este dejo de habitar ahí pues debido a que anteriormente había sido ingresado al cereso de esta ciudad por pensión alimenticia decidió irse de la ciudad, haciéndonos mención que trataría de contactarlo para hacerle saber de la diligencia a la cual es requerido..."; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE: --

1.- SE ACUMULA OFICIO.--

Acumúlese a los presentes autosel oficio 3119/FGE/2016, signado por el ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que obre conforme a derecho.

SE PROVEE: ---

2.- SE ORDENA NOTIFICACIÓN DEL INculpADO POR EDICTOS.--

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta

juzgadora ha determinado recabar información para localizar al inculpado, toda vez que se ignora su paradero, sin lograrse la localización del ciudadano MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, al inculpado **MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ**, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **31 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **VISTA PUBLICA** del inculpado ciudadano MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:--

- El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.--

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA DOCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 69/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A CARLOS GILBERTO HERNANDEZ CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. ROBERTA AMALIA BERRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENALDE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANOS: FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O (testigos)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **67/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Fraude Especifico, querellado por el ciudadano **Jorge Julian Gracia Heredia** del cual aparece como probable responsable la ciudadana **Juan Carlos Cuevas Ramírez** la ciudadana Juez, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTO: El estado que guarda los presentes; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE: --

SE CITA A LOS TESTIGOS POR EDICTOS.--

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta juzgadora ha determinado recabar información para localizar a los ciudadanos FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O, toda vez que se ignoran sus paraderos, sin lograrse la localización de los antes citados y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, a los ciudadanos **FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O**, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **31 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **TESTIMONIALES EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de los ciudadanos **FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O** . -

Apercibidos que en caso de no comparecer a esta audiencia se les declarará testigos ausentes y su dicho se dará valor probatorio correspondiente al dictado de sentencia.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley

del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ Y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 01/adm/16-2017/JE-I, seguido a IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como a derecho corresponda.--

En atención al contenido del escrito de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, mismo que fuera presentado por el C. Arturo Javier Escalante Escalante, considerando que la sentenciada en su escrito manifiesta que nombra como su defensor, al defensor público adscrito

a este juzgado, en sustitución de cualquier otro que haya nombrado con anterioridad, se comisiona a la notificadora de este Juzgado de Ejecución a fin de que se apersona ante dicha sentenciada y le ponga a la vista el escrito signado a su nombre, así como le dé lectura textual del mismo y la interroge en el sentido si se afirma y se ratifica del contenido y firma que obre en el escrito.-

En caso afirmativo, se tiene por relevados del cargo a los **Licenciados FABRICIO COBÁ JIMÉNEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDERO CASTRO**, y para no dejar en estado de indefensión a la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, se designa al Defensor Público adscrito al Juzgado de Ejecución, para que la asista en el presente proceso de Ejecución.-

Así mismo, en caso afirmativo, sin necesidad de ulterior acuerdo, para efectos de llevar a cabo la notificación de los **Licenciados FABRICIO COBÁ JIMÉNEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDERO CASTRO**, gírese atento oficio al Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado, a fin de que sirva hacerles del conocimiento a los Licenciados FABRICIO COBÁ JIMÉNEZ y MIGUEL ÁNGEL LANDERO CASTRO, que han quedado relevados del cargo de defensores de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**.-

Por último, a fin de que la Defensa Pública este en aptitud de imponerse en autos, considerando que la audiencia oral a fin de valorar sobre el BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN solicitado a favor de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, ha sido fijada para el día **02 de diciembre de 2016, a las 11:00 horas, se DIFIERE para el día 20 DE ENERO DE 2017, a las 10:00 horas, misma que fuera informada mediante intervención oral de fecha 03 de noviembre de 2016**.-

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. -

Para el traslado de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ** del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por

su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciados los **CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA**, toda vez que se desconoce el domicilio de los antes mencionados, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la **AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DE LA SENTENCIADA IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ, fijada para el día 20 DE ENERO DE 2017, a las 10:00 horas** y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA.-
RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA GAUDELIA CAAMAL EUAN y/o MARIA GAUDELIA CAAMAL EHUAN y/o MARIA G. CAAMAL DE CHAN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. JUAN FRANCISCO CHAN CAAMAL, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRER**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TENOSIQUE, TABASCO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. CARMEN DOMINGUEZ HERNÁNDEZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERIN, **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 35/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 731/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MANUEL GUZMÁN HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE NOVIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL

CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 19/16-2017/1C-II.

EXPEDIENTE: 182/16-2017/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **EDUARDO VERA CRUZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.-

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos.- LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMINGUEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 45/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 220/16-2017/2C-II.-

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **VIRGINIA JIMÉNEZ GARCÍA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-*

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE DICIEMBRE DEL 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS

DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE DICIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 30/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 380/15-2016/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR **YOLANDA MARGARITA ROVIROSABELMARAZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE ENERO DE 2017.-

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 31/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 380/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **YOLANDA MARGARITA ROVIROSA BELMARAZ**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE ENERO DE 2017.- ALBACEA, C. JOSE CASTILLO ACOSTA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión

Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de María Eugenia Chan Euan, quien fuera originaria de San Juan Bautista, Sacabchen, Hopelchén, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 18 de Enero del 2017.- **CIUDADANO PERFECTO DZUL CHAN, ALBACEA.**

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

424/15-2016/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **APOLINAR ORTEGÓN AGUILAR**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de enero de 2017.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RUBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión Intestamentario a bienes del señor ANTONIO CAN CANUL, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día veintisiete de octubre del dos mil dieciseis, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ ARGUELLES, quien falleciera el día veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, denuncia que hace su Hija, la ciudadana LETICIA SANCHEZ NOLASCO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de Enero de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARICELA DE LA LUZ CAN COYOC, también conocida como MARICELA DE LA CRUZ CAN COYOC, quien falleciera el día Ocho de junio del dos mil catorce, denuncia que hace su hija, la ciudadana FATIMA CANDELARIA TEC CAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de Enero de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor DELIO GERMAN ALONZO VARGAS, también conocido como DELIO GERMAN ALONZO VARGAS, quien falleciera el día primero de septiembre del dos mil catorce, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora JULIA VICTORIA AYALA ALAVEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de

la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de Enero de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION TESTAMENTARIA**, del señor **IGNACIO SANTOS SUASTE**, quien falleciera el día 7 de Diciembre del Dos Mil nueve, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **MARIA ASUNCION SANTOS CANUL**, en su calidad de hija. -

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 10 de Enero 2017.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, del señor **LUIS ALFONSO MAY UHU**, quien falleciera el día 14 de Agosto del Dos Mil tres, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **JULIA BALAN TUN**, en su calidad de esposa. -

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 10 de Enero 2017.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **GUADALUPE DEL CARMEN SUASTE ALVAREZ**, quien falleciera el día 5 de septiembre del 2015, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **PETRONA TREJO CANUL**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 08 de Septiembre 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELISEA PRIEGO PARDO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **RUBEN ROJAS PRIEGO; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 22 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO.

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JASINTO LANDERO LANDERO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JASINTO LANDERO LANDERO**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **JOAQUINA DAMIAN SOSA**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 10 DE ENERO DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, FUE DENUNCIADA

LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR ENCARNACION GUZMAN LOPEZ, ORIGINARIO DE SALTODE AGUA, CHIAPAS Y VECINO DEL POBLADO LUNA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES GUZMAN ARCOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 17 DE ENERO DE 2017, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR LUIS RODRIGUEZ BETACOURT (O) LUIS RODRIGUEZ BETANCUR, ORIGINARIO DE COTIJA, COTIJA, MICHOACAN DE OCAMPO, POR EL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ BARAJAS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE ENERO DEL 2017.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 03 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSE JESUS RIVERO SUAREZ**, PRESENTADA POR LA SEÑORA **ANA LAURA PEREZ SUAREZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A

SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE ENERO DE 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número dos (2) otorgada ante Mí, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE ANTONIO MOLINA NOH, TAMBIEN CONOCIDO COMO ANTONIO MOLINA NOH Y/O ANTONIO MOLINA;** quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA LANDY REBECA MOLINA CAB,** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 2 de enero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **quinientos cincuenta y tres** de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis,** pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN,** el ciudadano **EDUARDO DANIEL CHAVARRÍA ESCOBEDO** denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO GULBERTO CHAVARRÍA JUÁREZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de enero del año dos mil catorce** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero

ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 10 de enero de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **DECIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **CILIANO UICAB PISTE** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **ROSA ERMILA UICAB TUN** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.-RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **DECIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **EDUARDO CRUZ EK** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **EDUARDO CRUZ QUEB** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.-RÚBRICA.

AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que la sociedad "**BIENES RAICES DE CAMPECHE**", **SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad mercantil denominada "**BIENES RAICES DE CAMPECHE**", **SOCIEDAD ANONIMA**, mediante la cual se acordó entre otros: (i) disolver la sociedad por resolución unánime de la totalidad de los socios, con fundamento en el artículo doscientos veintinueve (229) fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (ii) iniciar su periodo de liquidación, y (iii) el nombramiento de la señora ROSA DEL CARMEN OLVERA SALINAS como liquidador.

La liquidación se realiza con base al balance final de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la tercera publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

ROSA DEL CARMEN OLVERA SALINAS, Liquidador.- Rúbrica.

BIENES RAICES DE CAMPECHE S.A.**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015**

ACTIVO		PASIVO	
<u>CIRCULANTE</u>		<u>CIRCULANTE</u>	
<u>FIJO</u>		<u>CAPITAL CONTABLE</u>	
TERRENOS	408,091.09	CAPITAL	300,000.00
EDIFICIOS	8,910,249.10	RESERVA LEGAL	3,078.88
DEP. ACUM. EDIF	<u>794,615.62</u>	RESUL DE EJERC. ANT.	8,222,105.26
	<u>\$8,115,633.48</u>	RESULTADO DEL EJERC.	<u>-1,459.57</u>
SUMA ACTIVO FIJO	\$8,523,724.57	SUMA CAPITAL	\$8,523,724.57
	_____		_____
SUMA ACTIVO TOTAL	<u>\$8,523,724.57</u>	SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u>\$8,523,724.57</u>

C.P. Romy Italia Arias Maldonado, No. De Cédula Profesional 1464697.- Rosa del Carmen Olvera Salinas,
Liquidador.- Rúbricas.